



Resolución Directoral

N° 0293 -2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima,

27 FEB. 2019

VISTO:

La solicitud ingresada con RUD N° 20190002696583, de fecha 22 de febrero de 2019, por el señor **ANANIAS WILDER NARRO CULQUE**, quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **MOVILIZACIÓN (Motivo según solicitud: "En contra de los intereses chilenos en el Perú")**, a desarrollarse el día **01 de marzo de 2019**, a partir de las 18:00 hasta las 22:00 horas, con un aforo aproximado de 200 personas, siendo la pre concentración en la Plaza San Martín, continuando por el jirón De la Unión, Hotel Sheraton, Ovalo Grau, Paseo de la República, culminando en el Estadio Nacional, Cercado de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. Sumado a ello, el inciso 4 del artículo 2° establece como Derecho Fundamental de toda persona: *"A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley"*; siendo que en su inciso 12) de su artículo 2° establece: *"A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública"*; Igualmente, el inciso 22 del artículo 2° del texto legal citado, establece: *Toda persona tiene derecho: "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"*. El derecho de la libertad de expresión, así como de los que se movilizan para el ejercicio de este derecho, no debe afectar el derecho a la tranquilidad y a la paz necesaria para el desarrollo de las actividades públicas y privadas de los que no participan en la concentración pública;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15° **prescribe que:** *"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás"*. En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin específico de conservar la paz y tranquilidad pública;

Que, en ese sentido, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial N°0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado, cumple con presentar la solicitud según el Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmado por el señor **ANANIAS WILDER**



NARRO CULQUE, dentro del plazo de los tres días hábiles de anticipación a la fecha de la concentración pública programada;

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de diciembre de 2005, recaída en el expediente N°04677-2004-PA/TC - segundo párrafo del punto 9.2 se establece "(...) *En tal sentido, debe de tenerse presente que la prohibición debe ser la última ratio, a la que puede apelar la autoridad administrativa para limitar el derecho, debiendo optar, de ser posible, por medidas simplemente restrictivas, tales como proponer la modificación del lugar, fecha, hora, duración o itinerario previsto*";

Que, con fecha 12 de diciembre de 1991, la zona más antigua del Centro Histórico de Lima fue declarada "Patrimonio Cultural de la Humanidad" por la UNESCO. Al respecto, en el acápite 37 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 07 de diciembre de 2005, recaída en el expediente N°4677-2004-PA/TC, se establece "(...) *Lo expuesto, desde luego, no significa que, atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso, el derecho de reunión en el Centro Histórico, no pueda ser restringido o, en su caso, prohibido, máxime teniendo en cuenta su condición de Patrimonio Cultural de la Humanidad. Estas medidas preventivas, por ejemplo, podrían tener lugar si existen objetivas pruebas (no meras sospechas) de la tendencia violentista de las personas o dirigentes de la entidad organizadora; si existe otra reunión programada en un lugar próximo en la misma fecha; si distintas reuniones son convocadas reiteradamente en un mismo lugar, comprometiendo, objetivamente, su preservación y su ornato; si la cantidad de gente convocada, con certeza, superará la capacidad del lugar o de las vías propuestas como itinerario; entre otros*";

Que, las decisiones en materia de otorgamiento de garantías deben sustentarse en consideraciones que puedan incidir en el orden público, pudiendo de darse en caso, de manera previa solicitar las apreciaciones de los demás órganos del Estado, con especial importancia de los directamente participante de la seguridad pública y el orden público como es el caso de la **Policía Nacional de Perú**, institución que por mandato del **Artículo 166°** de la Constitución Política del Estado "(...) *tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras*";

Que, la Ayuda Memoria de la Policía Nacional del Perú, de fecha 25 de febrero de 2019, recomienda: que se deberá considerar la hora y el recorrido de la marcha desde la Plaza San Martín con dirección al Hotel Sheraton, para evitar que se registre interrupción de las vías principales y cause molestia de los conductores y transeúntes usuarios de las vías;

Asimismo, el Informe N°029-2019-REGPOL-LIMA/DIVSEESP-UNIPLO, de fecha 26 de febrero de 2019, emitido por el Jefe de la División de Servicios Especiales de la Región Policial Lima, señala que la concentración pública de índole social, denominada Movilización, tiene un Nivel de RIESGO ALTO y RECOMIENDA que a fin de brindar adecuadamente las garantías para la realización de la concentración pública convocada por el señor Ananías Wilder Narro Culque, no alterar el orden público, no interferir ni obstaculizar el normal tránsito vehicular y peatonal, no poner en riesgo la integridad física de las personas que participan en el evento, así como el público en general, asimismo, no causar dificultades en la seguridad de las sedes de las entidades públicas y privadas, DEBIENDO RESPETAR LA RUTA DE DESPLAZAMIENTO, culminando la concentración pública en el Paseo de los Héroes Navales, Cercado de Lima, teniéndose en consideración que el mismo día a las 20:00 horas, está programado el encuentro de fútbol entre los clubes deportivos de la Universidad de San Martín de Porres y Universitario de Deportes, a desarrollarse en el Estadio Nacional;

Que, el administrado solicita garantías inherentes al orden público para realizar una Concentración Pública de Índole Social, denominada **Movilización**, a desarrollarse el día **01 de marzo de 2019**, a partir de las 18:00 hasta las 22:00 horas, con un aforo aproximado de 200 personas, siendo la pre concentración en la Plaza San Martín, continuando por el jirón De la Unión Hotel Sheraton, Ovalo Grau, Paseo de la República, culminando en el Estadio Nacional, Cercado de Lima; **SIN EMBARGO**, en previsión a la obstrucción del tránsito vehicular, afectación a los





Resolución Directoral

derechos de terceros y riesgos en la seguridad de los asistentes que concurrirán a la concentración pública de índole social; así como en salvaguarda del orden público; la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la Dirección General de Gobierno Interior, considera necesario **ESTIMAR EN PARTE** la solicitud presentada por el recurrente, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL** denominada **MOVILIZACIÓN (Motivo según solicitud: "En contra de los intereses chilenos en el Perú")**, a desarrollarse el día **01 de marzo de 2019**, a partir de las 18:00 hasta las 21:00 horas, con un aforo aproximado de 200 personas, siendo la pre concentración en la intersección del jirón Quilca y el jirón De la Unión, continuando por el jirón De la Unión, culminando en el Paseo de Los Héroes Navales, Cercado de Lima;

Que, según lo previsto en el numeral 2, del artículo 92°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-IN, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos.

De conformidad al Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1. ESTIMAR EN PARTE LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO, presentado por el señor **ANANIAS WILDER NARRO CULQUE**, identificado con DNI N°32931582, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **MOVILIZACIÓN (Motivo según solicitud: "En contra de los intereses chilenos en el Perú")**, a desarrollarse el día **01 de marzo de 2019**, a partir de las 18:00 hasta las 21:00 horas, con un aforo aproximado de 200 personas, siendo la pre concentración en la intersección del jirón Quilca y el jirón De la Unión, continuando por el jirón De la Unión, culminando en el Paseo de Los Héroes Navales, Cercado de Lima; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2. El organizador está obligado al cumplimiento de manera estricta del Acta de Compromiso, señalada en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo desarrollar la Concentración Pública sin alterar el orden público ni causar daños a la propiedad pública o privada, sin cubrirse los rostros con gorras, pintura, capuchas, chompas u otros medios que impidan la plena identificación de las personas y sin portar palos, fierros o cualquier objeto contundente o punzo cortante, caso contrario será de aplicación las normas pertinentes. Asimismo, prever que en dicha concentración no se infiltren personas ajenas a la representación que solicitan. En caso de incumplimiento las garantías otorgadas se cancelarán automáticamente.

Artículo 3. Asimismo, queda prohibido el uso de armas de fuego, artefactos pirotécnicos o similares, que no se encuentren autorizados por SUCAMEC antes, durante y después de la

concentración pública materia de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser denunciado por los delitos contra la Seguridad Pública, establecidos en el Título XII del Código Penal vigente.

Artículo 4. Las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituye autorización para la instalación de edificaciones no permanentes (estructuras, escenarios, estrados u otros de naturaleza similar), la misma que deberá ser solicitada a la autoridad municipal competente (Defensa Civil) para la correspondiente inspección técnica.

Artículo 5. El desplazamiento por las avenidas, deberá realizarse ocupando solamente la vía lateral, auxiliar o alterna, o en todo caso solo ocupando un carril, para evitar paralizar la fluidez del sistema vial, servicios y cuidado de las áreas verdes.

Artículo 6.- Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 7.- Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8. Hágase de conocimiento la presente resolución a los señores Generales **PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL LIMA, al MINISTERIO PÚBLICO, COMISARIAS DE SAN ANDRES, COTABAMBAS y PETIT THOUARS**, para que se sirvan adoptar las acciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.

FMCC/rmsg



FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA
DIRECTORA
Dirección de Autorizaciones, Estudios y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR